

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573422000204**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día siete de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la cual quedó registrada bajo el folio número 310573422000204, en la cual requirió:

**“¿CUÁNTOS TITULARES –JUECES Y MAGISTRADOS- HAN SIDO DENUNCIADOS POR VIOLENCIA FAMILIAR O POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO?”**

**SEGUNDO.** El día ocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000204, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

### **ANTECEDENTES**

**SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA SE OBSERVA QUE LA MISMA DETENTA INFORMACIÓN AJENA A LAS FUNCIONES PROPIAS Y MÁS AÚN DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA DE FORMA LITERAL A CONOCER RESPECTO A DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR O POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE HAYAN SIDO REALIZADOS DE MANERA EXPRESA POR -JUECES Y MAGISTRADOS-; SIENDO PARA EL CASO ESPECÍFICO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. POR TAL MOTIVO ESTA UNIDAD DETERMINA RESOLVER EN BASE A LAS SIGUIENTES:**

### **CONSIDERACIONES**

...  
**TERCERO.- QUE EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y**

RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

CUARTO.- COMO SE HA SEÑALADO DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, ANALIZANDO LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...  
SÉPTIMO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO [TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX](mailto:TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX) O DE MANERA PERSONAL EN EL KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN Y JUAN PABLO. POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL

**SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX O DE MANERA PERSONAL EN EL KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN Y JUAN PABLO.**

...”

**TERCERO.** En fecha ocho de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

**“...EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ADUCE NO TENER COMPETENCIA PARA CONOCER DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR O POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO. RESULTA POR DEMÁS EVIDENTE QUE LA PALABRA DENUNCIA NO SOLO ES EN EL ÁMBITO PENAL. EL SUJETO OBLIGADO DEBE CONOCER DE JUECES Y MAGISTRADOS QUE HAYAN SIDO ‘DENUNCIADOS’ ANTE ELLOS, EL –PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE LO QUE SE REQUIRIÓ NO VERSA SOBRE DENUNCIAS EN EL ÁMBITO PENAL.”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-314/2022 de fecha treinta de agosto del año en curso; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573422000204; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, y reiterar la respuesta inicial, pues manifestó que es clara la incompetencia decretada, toda vez que la interpretación realizada implicaba la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573422000204, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“¿Cuántos titulares –jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de agosto del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***

***...”***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamando y reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.**

**LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

“...

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

“...

**ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

“...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

**“DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.**

...

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.**

**ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL**

**ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.**

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

**COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

...

**INTEGRACIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCE SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:**

...

**II. LAS COMISIONES**

...

**CAPÍTULO V**

**DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**FUNCIÓN DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 40. LAS COMISIONES SON ÓRGANOS COLEGIADOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL CONSEJO EJERCE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS JUZGADOS, LOS JUECES DE PAZ, LAS DIRECCIONES, LAS UNIDADES, LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO.**

**CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 41. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO CONTARÁ CON:**

**I. COMISIONES PERMANENTES**

...

**CADA COMISIÓN SE INTEGRARÁ, POR AL MENOS TRES CONSEJEROS, DE LOS CUALES UNO FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE DE LA MISMA, Y UN SECRETARIO TÉCNICO QUIEN APOYARÁ PARA LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LAS MISMAS.**

**COMISIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 42. EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:**

**I. PERMANENTES:**

...

**C) COMISIÓN DE DISCIPLINA**

...

**COMISIÓN DE DISCIPLINA**



**ARTÍCULO 61. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA ES EL ÓRGANO COLEGIADO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA DISCIPLINA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL, CUIDANDO QUE SU ACTUACIÓN SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EXCELENCIA, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD.**

...

**ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA**

**ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA:**

**I. VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;**

**II. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LOS MEDIOS ADECUADOS PARA RECABAR INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;**

**III. SUPERVISAR LAS CONDUCTAS Y VIGILAR EL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL;**

**IV. PROPORCIONAR AL PLENO DEL CONSEJO PARA SU ANÁLISIS LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, PARA UNA MEJOR DECISIÓN RESPECTO A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO PARA LA TOMA DE DECISIONES;**

...

**VII. RECIBIR SUGERENCIAS, COMENTARIOS O RECONOCIMIENTOS DIRIGIDOS A LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL;**

...

**XI. CONOCER DE LOS RECURSOS QUE PROCEDAN TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDOS POR FALTAS NO GRAVES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES;**

**XII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONSEJO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS IMPROCEDENTES, INFUNDADAS, SIN MATERIA, SE SOBRESEAN, O BIEN AQUELLOS EN LOS QUE NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;**

...

**XIV. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS RECOMENDACIONES QUE SE DEBAN HACER A LOS TITULARES Y PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS EN SU FUNCIONAMIENTO, O BIEN, SE LES RECONOZCA SU BUEN DESEMPEÑO, Y**

**XV. SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS GRAVES INSTRUIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;**

**XVI. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TAL EFECTO SE APRUEBEN.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas **Comisiones**, las cuales son órganos colegiados a través de las cuales el Consejo ejerce sus funciones de supervisión y vigilancia de los juzgados, los jueces de paz, las direcciones, las unidades, los órganos técnicos y desconcentrados y los organismos descentralizados en el ámbito de su competencia.
- Que entre las diversas comisiones permanentes que existen en el **Consejo de la Judicatura** se encuentra la **Comisión de Disciplina**, quien es el órgano colegiado encargado de la vigilancia y supervisión de la disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal, cuidando que su actuación se apegue a los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad.
- Que entre las atribuciones de la **Comisión de Disciplina**, se encuentran: verificar el debido cumplimiento de la normatividad para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado; proponer al Pleno del Consejo los medios adecuados para recabar información y evaluación del personal del ámbito de competencia del consejo; supervisar las conductas y vigilar el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal; proporcionar al Pleno del Consejo para su análisis la información del personal del ámbito de competencia del consejo, para una mejor decisión respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción del mismo, así como para la toma de decisiones; recibir sugerencias, comentarios o reconocimientos dirigidos a los integrantes del poder judicial del estado, con excepción del Tribunal; conocer los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas no graves

previstas en la ley de responsabilidades; presentar al Pleno del Consejo un informe trimestral de las quejas o denuncias que hayan sido declaradas improcedentes, infundadas, sin materia, se sobresean, o bien aquellos en los que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa; proponer al Pleno del Consejo recomendaciones que se deban hacer a los titulares y personal de los órganos judiciales, para corregir las irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, o bien, se les reconozca su buen desempeño; y sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios por faltas graves instruidos a los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: **“¿Cuántos titulares –jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?”**, es: la **Comisión de Disciplina**, quien es el órgano colegiado encargado de la vigilancia y supervisión de la disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal, cuidando que su actuación se apegue a los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad, y tiene entre sus funciones: verificar el debido cumplimiento de la normatividad para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado; proponer al Pleno del Consejo los medios adecuados para recabar información y evaluación del personal del ámbito de competencia del consejo; supervisar las conductas y vigilar el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal; proporcionar al Pleno del Consejo para su análisis la información del personal del ámbito de competencia del consejo, para una mejor decisión respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción del mismo, así como para la toma de decisiones; recibir sugerencias, comentarios o reconocimientos dirigidos a los integrantes del poder judicial del estado, con excepción del Tribunal; conocer los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas no graves previstas en la ley de responsabilidades; presentar al Pleno del Consejo un informe trimestral de las quejas o denuncias que hayan sido declaradas improcedentes, infundadas, sin materia, se sobresean, o bien aquellos en los que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa; proponer al Pleno del Consejo las recomendaciones que se deban hacer a los titulares y personal de los órganos judiciales, para corregir las irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, o bien, se les reconozca su buen desempeño; y sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios por faltas graves instruidos a los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura, entre otras; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis

de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573422000204.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Comisión de Disciplina**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573422000204, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de julio de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la incompetencia del Consejo de la Judicatura, para conocer de la información peticionada.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través del oficio sin número de fecha siete de julio del presente año, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

#### ANTECEDENTES

...

**SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA SE OBSERVA QUE LA MISMA DETENTA INFORMACIÓN AJENA A LAS FUNCIONES PROPIAS Y MÁS AÚN DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA DE FORMA LITERAL A CONOCER RESPECTO A DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR O POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE HAYAN SIDO REALIZADOS DE MANERA EXPRESA POR -JUECES Y MAGISTRADOS-; SIENDO PARA EL CASO ESPECÍFICO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. POR TAL MOTIVO ESTA UNIDAD DETERMINA RESOLVER EN BASE A LAS SIGUIENTES:**

#### CONSIDERACIONES

...

**TERCERO.- QUE EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**

DE YUCATÁN, EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

CUARTO.- COMO SE HA SEÑALADO DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, ANALIZANDO LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...  
SÉPTIMO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO [TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX](mailto:TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX) O DE MANERA PERSONAL EN EL KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN Y JUAN PABLO. POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

#### RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), O EN

**SU DEFECTO [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/)  
SELECCIONANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL  
SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, O BIEN AL CORREO ELECTRÓNICO  
TRANSPARENCIA.FGE@YUCATAN.GOB.MX O DE MANERA PERSONAL EN EL  
KM. 46.5, PERIFÉRICO PONIENTE POLÍGONO SUSULÁ - CAUCEL TABLAJE  
CATASTRAL 20832, MÉRIDA, YUCATÁN. (ENTRE LA FÁBRICA DE POSTES DE  
YUCATÁN Y JUAN PABLO.**

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que “*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que: primero, realizó una interpretación errónea a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues tal y como señaló en la resolución emitida, la incompetencia manifestada fue con base en la idea de que la parte recurrente se refería a: *denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género que hayan sido realizados de manera expresa por –jueces y magistrados–*, cuando la intención de la parte recurrente va dirigido a obtener información respecto de jueces y magistrados que hayan sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género.

Por lo tanto, la resolución emitida por parte de la autoridad y que le fuera notificada al ciudadano en fecha ocho de julio de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra viciada de origen, en razón, pues no existe congruencia entre lo peticionado por la parte solicitante y la respuesta emitida por parte de la autoridad recurrida.

Así también, conviene destacar que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, cuenta dentro su estructura orgánica, con un área que pudiere tener la información peticionada, a saber: la **Comisión de Disciplina**, quien acorde a lo establecido en el artículo 62 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es la encargada de supervisar las conductas y vigilar el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado, y de proporcionar al Pleno del Consejo para su análisis la información del personal del ámbito de su competencia, para una mejor decisión respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción del mismo, así como para la toma de decisiones, entre otras funciones.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, **no resulta procedente la incompetencia decretada por el Consejo de la Judicatura, por lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573422000204, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**



**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia**, posteriormente, **requiera** a la **Comisión de Disciplina**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, **“¿Cuántos titulares –jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?”**, y la entregue, o en caso contrario, declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, toda vez que el particular designó medio electrónico en la solicitud de acceso que nos ocupa, y
- IV. **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573422000204, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **Diez** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.


**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANEJAPCHNM